

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **MG CONSULTORES SAS** en contra de **COOMEVA EPS SA**, bajo el radicado No. **2021-168**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada, propuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que antecede. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2523

Santiago de Cali, octubre cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada COOMEVA EPS SA, en contra del auto No.2478 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la presente demanda -archivo 11 del expediente digital-, y habiéndose presentado los recursos en el plazo previsto en los artículos 63 y 65 del CPTSS, se procede a resolverlos, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el apoderado judicial de la demandada, sustenta su inconformidad frente a la correspondiente notificación electrónica del auto admisorio realizada por este Juzgado el 18 de mayo de 2021 -archivo 04 del expediente digital- bajo el argumento que no fue posible descargar el expediente y que ante tal circunstancia el término no puede ser computado desde la citada fecha, sino desde el momento que la parte actora le allegó notificación de la demanda el 28 de mayo de 2021.

En atención a lo anterior, se advierte que el fundamento del recurso interpuesto por la parte demandada no es óbice para que este despacho reconsidere lo decidido a través del auto N. 2478 del 28 de septiembre de 2021, toda vez que este contaba desde el momento en que se surtió la notificación de conformidad con el Dec. 806 de 2020 hasta el 4 de junio del 2021 para contestar la demanda y no lo hizo dentro de ese término, pues la notificación del auto admisorio surte efectos por una sola vez y no con reenvíos como lo pretende hacer ver el mandatario judicial atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-1165 de 2003 y C-012-02. Además, no se advierte en la bandeja de entrada de la cuenta electrónica de este juzgado o en el memorial del recurso interpuesto evidencia de reclamo alguno frente al difícil ingreso para visualizar el expediente y la solicitud de nuevo acceso al mismo, y ahora, estando en gracia de discusión la visualización del expediente, a dicha entidad ya le había sido remitida la demanda y sus anexos cuando esta fue sometida a reparto por la parte demandante, el 8 de abril del 2021 – fl 155 archivo 01 del expediente digital- en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 del mencionado decreto, es por todo la anterior, que este despacho no comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente, ante lo cual se habrá de negar el recurso presentado.

Igualmente, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaria Recurso de Apelación contra el ya mencionado auto, el cual tuvo por no contestada la demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone: “ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada (...)*. El recurso de apelación se interpondrá: (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)”. De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto,

Por lo antes expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por la parte actora el Auto Interlocutorio N. 2478 del 28 de septiembre de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05/OCTUBRE/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 168

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **AMPARO VALDERRAMA DE LONDOÑO** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2021-418 pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2525

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021

La señora **AMPARO VALDERRAMA DE LONDOÑO** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLPENSIONES** de las siguientes falencias:

1. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la señora Omayra Maria Santos Cordoba, compañera del causante al cual de conformidad con los documentos aportados en la demanda, a la cual le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso¹. Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
2. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa¹ ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.²

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por AMPARO VALDERRAMA DE LONDOÑO en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

¹ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

² AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

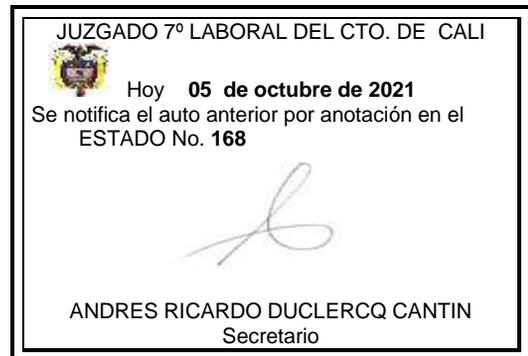
Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM 2021-00418



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de JOSE DIEGO SANTANA VEGA con radicación No. **2021-00416** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2526

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Una vez revisada la demanda descrita en la constancia secretarial que precede, se realizan las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a través de apoderado judicial, promovió el medio de control ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD contra el señor JOSE DIEGO SANTANA VEGA, con el fin de obtener por vía judicial, la declaratoria de nulidad de la resolución No. SUB 203455 del 23 de septiembre de 2020, en cumplimiento de fallo de tutela, reconoció en favor del hoy demandado una pensión de vejez por hijo discapacitado, conforme lo normado por el art. 9 de la ley 797 de 2003.

Sometida a reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, quien mediante providencia No. 411 del 21 de julio de 2021, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, bajo el argumento que el objeto litigioso consiste en el estudio de una pensión de vejez por hijo invalido reconocida a un trabajo del sector privado concluyéndose que en ningún momento de su vida laboral prestó sus servicios a entidades estatales, ni mucho menos ostentó la calidad de empleado público, lo que lleva a que la adecuación del mismo se ubique en un conflicto relativo a la seguridad social, cuya competencia corresponde al Juez Laboral – Art. 2º CPP y la SS.-

Luego de citar y acoger un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado³, el Despacho remitente indica que si bien es cierto, la entidad de seguridad social pretende demandar su propio acto en ejercicio de la acción de lesividad, el solo hecho de la prestación – pensión de vejez por hijo invalido, haya sido reconocida a través de un acto administrativo, no hace que mute la jurisdicción competente para conocer la controversia, toda vez que al momento de alcanzar el estatus pensional el demandado no ostentaba la calidad de servidor público sino de trabajador del sector privado, y por ello se le reconoció el derecho pensional bajo dicha condición y con las normas aplicables al caso, la competencia corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

El despacho procederá a promover el conflicto negativo de jurisdicción y competencia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

³ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) del 28 de marzo de 2019

Revisada la demanda promovida por COLPENSIONES (Archivo No. 01 del expediente digital), se observa que la pretensión principal es la **NULIDAD** de la resolución No. SUB 203455 del 23 de septiembre de 2020, que reconoció pensión de vejez por hijo invalido al señor JOSE DIEGO SANTANA VEGA.

Si bien uno de los puntos advertidos por el Despacho remitente, es que la relación jurídico sustancial de la cual surge el conflicto está dada en una controversia de la Seguridad Social donde una de las partes fue un trabajador del sector privado, lo que automáticamente conlleva a que la relación jurídico procesal se trabee en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, no puede desconocerse que a la fecha persiste una dualidad jurisdiccional en temas de Seguridad Social según las competencias fijadas por el legislador, conforme las cuales se deben considerar criterios objetivos como el orgánico, en tanto la entidad demandante es de derecho público y adicional a lo anterior, por el contenido de la pretensión y no de forma exclusiva por la naturaleza del vínculo laboral del particular demandado.

En tal sentido, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– en su artículo 104, prescribe que:

“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Teniendo en cuenta lo anterior y los sendos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, en su Sala Disciplinaria, en la que se dirimen conflictos similares al que aquí nos ocupa, es importante apreciar las cuatro premisas que para tal fin dicha superioridad tiene en cuenta al momento de evaluar la competencia, siendo ellas: (i) que las pretensiones formuladas vayan encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; (ii) la parte demandante es una entidad de carácter público; (iii) el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y (iv) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

Al observar las pretensiones del presente litigio, encuentra el Despacho que las mismas están encaminadas en primer lugar a la **DECLARATORIA DE NULIDAD** de un “acto administrativo” – como lo es la Resolución No. SUB 203455 del 23 de septiembre de 2020, acto emanado de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por tanto, mal haría esta instancia en admitir, tramitar y resolver la demanda, cuando el conflicto que se suscita es precisamente entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el pensionado JOSE DIEGO SANTANA VEGA, por un acto emanado de la entidad de seguridad social, cuya nulidad se solicita, por lo tanto, es apenas lógico y razonable que éste Despacho carezca de jurisdicción y competencia para declarar la nulidad de ese acto administrativo.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, pues se encuentra involucrado la consulta de la validez de un acto administrativo, que como ya se dijo, su análisis no es de resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a la validez de actos administrativos emanados de entidad de naturaleza pública, en desarrollo de sus competencias, al encontrarse vigente

el Código Contencioso Administrativo, es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda⁴.

Acorde a lo expuesto, no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, bajo la premisa de existir unidad de jurisdicción respecto de las controversias relacionadas con el sistema integral de seguridad social, pues ante la vigencia del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, para fijar la competencia en la jurisdicción contencioso administrativa tal y como lo hizo de forma primigenia la apoderada de COLPENSIONES, se debe acudir un criterio orgánico, en el cual se considera la naturaleza jurídica de la entidad de seguridad social, que puede ser o no concurrente con la naturaleza jurídica del vínculo del administrado y el medio de control o pretensión en la que se concreta el derecho de acción, que para el caso concreto es la nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad.

Consecuente con lo expuesto, se impone en los términos del Art. 16 y 138 del CGP la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto, lo que implica la colisión negativa de competencia con el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, la cual para ser desatada debe remitirse el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, esto de conformidad con lo dispuesto en Auto No. 264 de 2021, en el que se señaló:

“...La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁵. En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia hasta que “la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”⁶, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁷. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones...”

En virtud de lo anterior, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Falta de Jurisdicción y competencia, en los términos de los Arts. 16 y 138 del CGP, aplicable por analogía del art. 145 del CPT y de la SS, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción y competencia.

TERCERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI** y este Despacho Laboral.

⁴ En otros asuntos, en los cuales la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que ciertamente la jurisdicción competente para conocer de los mismos es la Contencioso Administrativa, enfatizando precisamente en que el litigio no se encuadra en los asuntos que conoce la jurisdicción laboral (véase al respecto las decisiones emitidas por el órgano referido en los radicados, 1100101020002017 02387 00 del 1 de noviembre de 2017, 1100101020002017 02996 00 del 25 de enero de 2018 y 1100101020002017 02102 00 del 31 del mismo mes y año, entre otras).

⁵ **“ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

⁶ Corte Constitucional, Auto 218 de 2015. Adicionalmente, en este se indicó que “es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren”.

⁷ Constancia del 2 de febrero de 2021, suscrita por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la que se indica “[e]l Congreso de la República en sesión del 2 de diciembre de 2020, eligió a los Honorables Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quienes se posesionaron el día 13 de enero de 2021, ante el Presidente de la República Doctor Iván Duque Márquez, fecha en la cual inició el funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM 2021-416



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **LUZ ANGELA PEDREROS PELAEZ** en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, bajo radicado No. **2021-392**, informándole que se encuentra pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2527

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **LUZ ANGELA PEDREROS PELAEZ** identificada con la **CC. No. 31.522.711**, actuando mediante apoderada judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 112 del 09 de julio de 2020, emitida por este despacho, y **confirmada** mediante Sentencia No. 150 del 17 de junio de 2021 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 112 del 09 de julio de 2020, emitida por este despacho, y **confirmada** mediante Sentencia No. 150 del 17 de junio de 2021 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral,; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **LUZ ANGELA PEDREROS PELAEZ**, en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera instancia y de segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Con relación a la solicitud realizada por la parte ejecutante tendiente a que se libre orden de pago respecto de los perjuicios moratorios respecto de las obligaciones de hacer emitidas en las sentencias, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 426 del C.G.P., librará mandamiento de pago por la suma estimada bajo las consideraciones de este despacho, pero sólo respecto de la ejecutada PORVENIR SA, debido a que no es posible lo propio respecto de COLPENSIONES, en tanto la obligación de hacer no le es exigible a la misma hasta tanto PORVENIR SA realice el correspondiente traslado de fondos a dicha entidad.

Ahora bien, respecto de los Intereses Legales del 6% que pretende la parte actora, respecto de las costas procesales reconocidas en el proceso ordinario, se habrá de manifestar que no es procedente librar orden de pago respecto de los mismos, toda vez que no fueron reconocidos en las Sentencias que constituyen el título ejecutivo de la presente acción.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.,

es decir **PERSONALMENTE**.

Por la misma línea, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, es obligación notificar la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por lo que se procederá con la referida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ ANGELA PEDREROS PELAEZ** identificada con **CC. No. 31.522.711**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a LUZ ANGELA PEDREROS PELAEZ, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- b) Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.
- c) Por la suma de **\$1.817.052 PESOS MCTE**, por concepto de **COSTAS** generadas en **SEGUNDA INSTANCIA**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ ANGELA PEDREROS PELAEZ** identificada con **CC. No. 31.522.711**, en contra de **PORVENIR SA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.
- b) Por la suma de **\$1.255.198 PESOS MCTE** mensuales, en que este despacho estima los PERJUICIOS MORATORIOS, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que PORVENIR SA, efectúe el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tal y como se dispuso en el literal que antecede.
- c) Por la suma de **\$1.755.606 PESOS MCTE**, por concepto de **COSTAS** generadas en **PRIMERA INSTANCIA**.
- d) Por la suma de **\$1.817.052 PESOS MCTE**, por concepto de **COSTAS** generadas en **SEGUNDA INSTANCIA**.
- e) Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones propuestas por la parte actora, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM-2021-392

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 05 de octubre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 168	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto No.343 del 01 de febrero de 2019, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1412

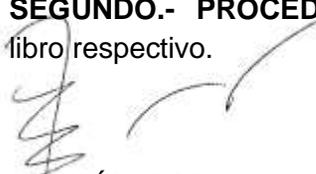
Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 343 del 01 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.


NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SIGIFREDO COLLAZOS LOZANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-708

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 05 de OCTUBRE -2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.168</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 132 del 28 de junio de 2018. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1413

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

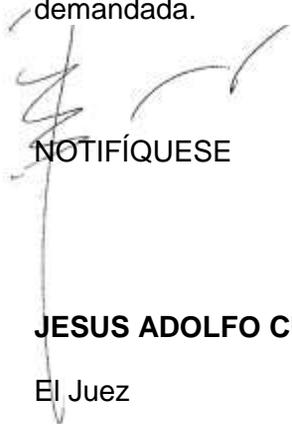
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 132 del 28 de junio de 2018.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$781.242 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.


NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DTE: RUTH MARIELA HOLGUIN HENAO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2018-199

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 05 de octubre -2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.168	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 781.242

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 908.526

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.689.768

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1414

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DTE: RUTH MARIELA HOLGUIN HENAO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2018-199

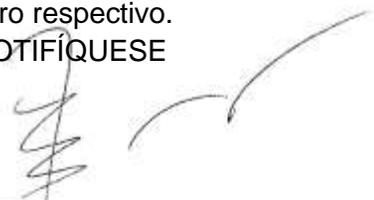
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$1.689.768, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez
EM2018-199

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy **05 de octubre -2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **168**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó la Sentencia No. 013 de 29 de enero de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1415

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en consultada el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 3º y confirmó en lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: WASHINGTON ZUÑIGA PALACIOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-352

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 05 de octubre de 2021
se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 168	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 2.500.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.500.000

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1416

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WASHINGTON ZUÑIGA PALACIOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-352

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$2.500.000 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2018-352



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que confirmó, adicionó y modificó la Sentencia No. 068 del 26 de febrero de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1417

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

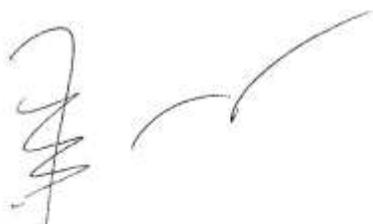
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia el recurso de apelación el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirmó, adicionó y modificó la sentencia No. 068 del 26 de febrero de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 05 de octubre de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 168</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA VARELA FULI
DDO: COLPENSIONES Y /O
RAD: 2019-461

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada PORVENIR SA.....\$1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada PORVENIR SA\$1.817.052

Demandada COLPENSIONES.....\$1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$5.389.710

SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1418

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ MARINA VARELA FULI

DDO: COLPENSIONES Y /O

RAD: 2019-461

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$3.572.658 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, por valor de \$1.817.052 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-461

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 05 de octubre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 168	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

REF: EJECUTIVO. DTE: MARTHA BEATRIZ JARAMILLO JARAMILLO VS. PROTECCION SA Y OTRO RAD 2021-00299.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2530

Santiago de Cali, 30 de septiembre de

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que obra en el proceso poder otorgado por el Representante Legal de COLPENSIONES a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, como apoderada judicial sustituta de la mentada entidad.

También se aclara, que por parte de las entidades ejecutadas no fueron propuestas dentro del término legal requerido, excepción alguna de las procedentes en el trámite ejecutivo según lo dispuesto en el art. 442 del CGP.

De igual forma, se tiene que la parte ejecutada COLPENSIONES, interpone recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago en el proceso, recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad”; y el cual se aclara, fue presentado dentro del término legal pertinente.

Como fundamento de los medios exceptivos relacionados señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4° de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del Régimen de Prima

Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede por lo tanto a resolver, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la formapedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de este lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ningunará asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución [7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley.”

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarca en el concepto de Nación a las E.I.C.E. como la aquí ejecutada, pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión “*de naturaleza pública*” del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C. y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: “*la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación*” A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de “*registrar la estimación de su cuantía*”.

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: “*Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo*”

En sentencia T-047 de 2013, recordó: “*Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de un análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad⁴⁸¹*”

“*...Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:*

“*Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente¹⁵²¹*”

“*De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a*

ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los 18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar.”

En sentencia T-096 de 2008 adujo: *“En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual **en todos los casos** la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente.”*

De igual manera la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto).

“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>

“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”.

Así las cosas y de conformidad con los argumentos de líneas anteriores, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a la ejecutada COLPENSIONES en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido, debiéndose continuar con el trámite respectivo, como lo es, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Ahora bien, no pasa por alto el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: ...8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte ejecutada que, para que en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar los procesos judiciales como en la presente ocasión, se habrá de proceder con la respectiva compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria.

Por otra parte A folio (fl 1-46 archivo distinguido bajo el número 06. del expediente digital), del expediente obra memorial suscrito por la Apoderada Judicial del demandada PROTECCION SA, informado acerca del cumplimiento., dando acatamiento a la providencia objeto de recaudo, por tanto solicita se termine el presente proceso respecto de esa entidad.

Sin embargo, no se observa que se haya dado cumplimiento al mandato contenido en el numeral 5 de la sentencia base de ejecución proferida por este despacho judicial atinente a devolver a la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO el Bono Pensional Tipo A que fuere emitido a favor de la actora de conformidad con lo establecido en el Decreto 1748 de 1995, para su correspondiente anulación.

De igual forma, teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la parte actora por valor de \$877.803 (fl 1-2 archivo distinguido bajo el número 10. del expediente digital), valores que corresponden al pago de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO, tal y como consta en el mandamiento de pago, siendo procedente la entrega de dichos valores a la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. ALEJANDRA MARIA BETANCUR MEDINA, CC No. 41.944.965, TP. No. 262.343 del C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir –fl. 1- del proceso ordinario; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente en ese sentido.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** por los conceptos señalados a su cargo en el auto que libro mandamiento de pago y en contra de **PROTECCION S.A.** por la obligación contenida en el numeral 5 de la sentencia No. 435 del 06 de noviembre de 2019 proferida por este despacho judicial.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para lo de su cargo.

CUARTO: CONDENAR en costa a las ejecutadas **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.**. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS** con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderada de la accionada **COLPENSIONES** y a la Abogada **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO**, como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

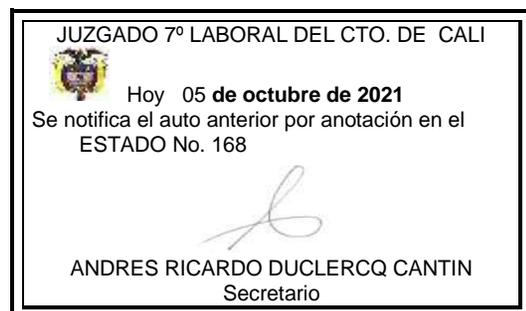
SEXTO: REQUERIR a la firma que representa a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, que encaso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias ante la autoridad disciplinaria respectiva.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM-/2021-299



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **ELIZABETH RIVERA MILLAN** en contra de **COLFONDOS SA, PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-415, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2498

La señora **ELIZABETH RIVERA MILLAN** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ELIZABETH RIVERA MILLAN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

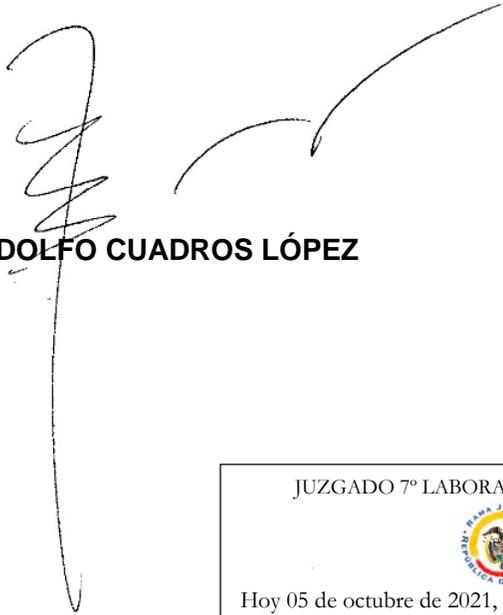
SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON** identificado con la C.C. No. 76.336.559 y portador de la T. P. No. 173.120 del C.S.J., y al **DR. RUBERTH RAMIREZ MEDINA**, identificado con la C.C. No. 14.590.164 y portador de la T. P. No. 199.319 del C.S.J. como apoderado principal y suplente, respectivamente, de la señora **ELIZABETH RIVERA MILLAN**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-415

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.168.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **ANNY LUCÍA FLÓREZ QUINTERO** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-483, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2528

La señora **ANNY LUCÍA FLÓREZ QUINTERO** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANNY LUCÍA FLÓREZ QUINTERO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

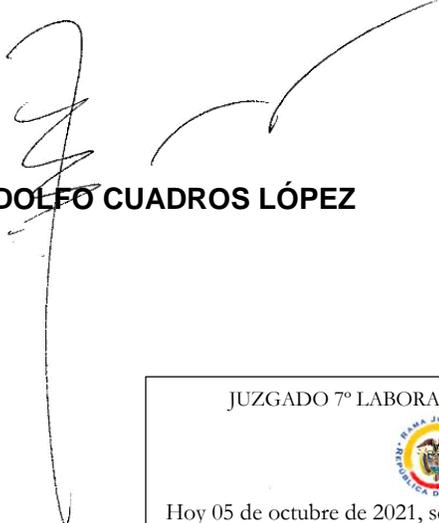
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. CONSUELO CARMONA VILLALBA**, identificada con la C.C. No. 31.299.574 y portadora de la T. P. No. 268.654 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **ANNY LUCÍA FLÓREZ QUINTERO** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-483

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.168.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante allego demanda ejecutiva, con medidas previas. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2524

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **HECTOR PLAZA PATIÑO** identificado con la **CC. No. 19.488.888**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No.468 del 25 de noviembre de 2019, emitida por este despacho, adicionada y confirmada mediante Sentencia No. 096 del 24 de septiembre de 2020 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.468 del 25 de noviembre de 2019, emitida por este despacho, adicionada y confirmada mediante Sentencia No. 096 del 24 de septiembre de 2020 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **HECTOR PLAZA PATIÑO**, en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a folio 2 de la demanda ejecutiva -archivo 02, este Juzgado se abstendrá de decretar la medida solicitada por cuanto no se ajusta a lo requerido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral.

Se advierte que no se accederá a librar mandamiento por intereses moratorios, toda vez que ese concepto no encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el

inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **HECTOR PLAZA PATIÑO** identificada con la **CC. No. 19.488.888**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente al actor (a) **HECTOR PLAZA PATIÑO** en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- B. Por la suma de **\$ 3.656.232 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA y SEGUNDA INSTANCIA.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **HECTOR PLAZA PATIÑO** identificada con la **CC. No. 19.488.888**, en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido , previstos en el art 13 literal q) y el artículo 20 de la ley 100 de 1993.
- B. Por la suma de **\$3.656.232 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA y SEGUNDA INSTANCIA.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por intereses moratorios por las consideraciones expuestas

SEXO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA DE EMBARGO, por las consideraciones expuestas.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente demanda ejecutiva a los ejecutados **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO**.

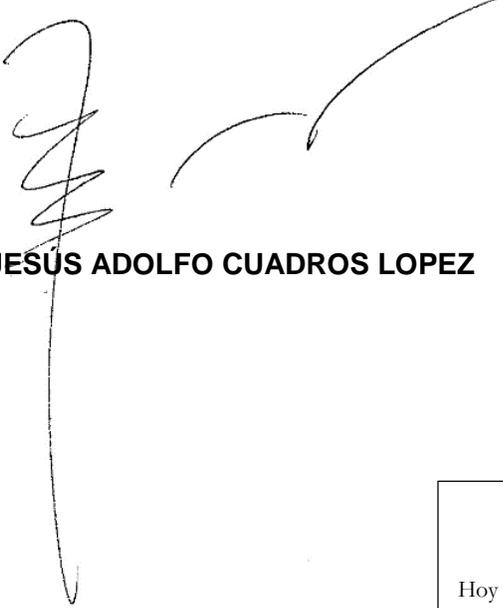
OCTAVO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y

más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

MCLH-2021-482

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.168.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por **ANA MARIA RAMIREZ GARCIA** en contra del **PROTECCION SA, bajo el radicado No. 2021-239**, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2496

Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la representante legal de la sociedad PROTECCION SA., confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con C.C. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233384 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de PROTECCION SA., y que dicho poder se ajusta a la norma se procederá a reconocerle personería, en la forma y términos allí indicados.

En memorial suscrito por el apoderado judicial de PROTECCION SA -archivo N. 05 del expediente digital ejecutivo -, informa que su representada realizó consignación en la cuenta de este Juzgado por la suma a su cargo, dando así cumplimiento total de la obligación por lo tanto solicita, la terminación del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se ha depositado la suma de **\$1.656.232,00** por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 20 archivo 01 expediente digital proceso Ordinario - como quiera que no existe restricción para su pago.

Así las cosas, al revisar los documentos allegados al proceso y el aplicativo de títulos del Banco Agrario, se advierte por parte de este operador que se ha cumplido con el pago total de esta ejecución, por lo cual, no existe obligación pendiente por cumplir, encontrando ajustada a derecho la solicitud de terminación presentada, razón por la cual se habrá de decretar la terminación del proceso, ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002658377 por valor de **\$1.656.232,00**, a la abogada DORIS ROMERO DIAZ identificada con C.C. N. 31.301.740 portadora de la T.P. N. 156.573 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con C.C. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233384 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de PROTECCION S.A., en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO: Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Mclh-2021-239

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.168.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario